

Giménez & Fiorio, Delaudo. - La Plata

PROYECTO DE LEY PARA EL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CATALOGADO



TITULO I

Artículo 1°.- El Tribunal de Cuentas es un organismo jurisdiccional, con las facultades que le confiere el Art. 147 de la Constitución y las que le otorga esta ley. Tiene independencia funcional a los fines de esta ley y presupuestaria.

1. Composición y nombramiento

Artículo 2°.- Se compone de un Presidente abogado o Doctor en Leyes y cuatro vocales, Contadores Públicos Nacionales.

Los miembros del Tribunal de Cuentas son nombrados por el P.E. con acuerdo del Senado.

Para ocupar el cargo de Presidente se requiere tener más de 35 años de edad, ser ciudadano argentino, con 10 años de ejercicio profesional o al mismo tiempo de magistrado judicial, Para ocupar el cargo de vocal, se requiere tener 30 o más años de edad, ser ciudadano argentino, y tener no menos de 6 años en el ejercicio de la profesión.

2. Inhabilidades

Artículo 3°.- No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas los que se encuentren en estado de falencia o estuvieran inhibidos por deuda judicialmente exigible. En este último supuesto, si la inhabilitación le fuera trabada durante el ejercicio del cargo, el inhabilitado deberá levantar la inhabilitación dentro de los 90 días de recaída sentencia definitiva en el juicio respectivo.

### 3. Juramento

Artículo 4°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas deberán prestar juramento al asumir el cargo en la siguiente forma: El Presidente lo hará ante los Vocales y éstos ante el Presidente. El juramento se prestará ante los miembros que existan en el ejercicio del cargo. Si la vacancia fuera absoluta, jurará previamente el Presidente y luego ante éste lo harán los vocales. En todos los casos se labrará Acta.

### 4. Prerrogativa

Artículo 5°.- El Presidente y los Vocales del Tribunal de Cuentas son inamovibles mientras dure su buena conducta y gozarán de las mismas prerrogativas y remuneraciones que los jueces de las Cámaras Judiciales de Apelación de la Provincia. Al Presidente podrá asignársele una suma adicional en razón de las funciones representativas y de administración que debe cumplir simultáneamente con sus funciones jurisdiccionales. Los miembros del Tribunal deben ser enjuiciados por el mismo procedimiento y por ante el mismo jurado que los Jueces de las Cámaras de Apelación. Toda separación de un miembro del Tribunal por un procedimiento distinto que el indicado, determinará su jubilación automática, con importe actualizado e igual al haber jubilatorio ordinario que corresponda a los Jueces de Cámaras de Apelación.

Los miembros del Tribunal no podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones encomendadas por ningún otro poder del Estado, pero, previo acuerdo del Cuerpo, podrán actuar, interna o internacionalmente, cuando se trate de asuntos de su competencia o deban

efectuarse estudios e investigaciones especiales de la misma naturaleza.  
5

Los sueldos de los miembros del Tribunal no podrán ser disminuidos de manera alguna, están exentos de impuestos y sólo podrán sufrir los descuentos para aportes jubilatorios.

## TITULO II

### 5. Atribuciones del Tribunal de Cuentas

Artículo 6°.- Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

- 1) Controlar los ingresos y egresos por cualquier concepto, de la Provincia, sus organismos descentralizados, autárquicos, mixtos o empresas del Estado, como así también de las municipalidades, sus entes descentralizados o mixtos o empresas de las mismas;
- 2) Controlar las cuentas de inversión de las instituciones privadas que reciban fondos del Estado, con cargo de rendir cuentas o con un destino determinado;
- 3) Comprobar por el procedimiento que corresponda y determine el Tribunal toda irregularidad, falta o transgresión cometida en la percepción y/o inversión de fondos públicos;
- 4) Examinar los libros de contabilidad y documentación de los entes mencionados en el inc. 1°, realizando en cualquier momento arquezos de caja y toda clase de intervenciones tendientes a controlar la administración de fondos y patrimonio fiscales, sin perjuicio de las facultades que la ley de contabilidad otorga a la Contaduría General de la Provincia;
- 5) Interpretar las leyes, decretos y reglamentos, fijando la doctri-

na aplicable, en cuanto concierne a la recaudación o inversión de fondos fiscales, siendo sus pronunciamientos obligatorios para la administración pública;

- 6) En casos de urgencia que no admitan dilación, proponer a la autoridad correspondiente, o aprobar con carácter previo procedimientos o medidas sometidas al juicio del Tribunal por dicha autoridad tendientes a evitar situaciones irregulares que puedan acarrear perjuicio fiscal, o bien suspender los efectos de los que se estén produciendo;
- 7) Hacer comparecer a funcionarios, agentes públicos o particulares, para que suministren las informaciones que fueren necesarias en las funciones que le competen;
- 8) Designar peritos por sorteo, tomados de las listas del Poder Judicial, fijándoles sus honorarios conforme al arancel respectivo. Cuando se trate de funcionarios que se desempeñen en la especialidad en la Administración Pública, Provincial o Municipal, con remuneración fija, podrá designarlos de oficio, y en tal caso los mismos sólo podrán percibir honorarios cuando no sean a cargo del fisco;
- 9) Requerir de los organismos oficiales o entidades privadas, los informes que fueren necesarios a los fines indicados en el inciso anterior;
- 10) Dictar reglamentos necesarios para su funcionamiento, como así también las normas supletorias a que deberán ajustarse las funciones contables de la Administración Pública Provincial o Comunal;



- 11) Proyectar su presupuesto anual y ejecutarlo, con arreglo a la presente ley y a la de contabilidad;
- 12) Asesorar a los poderes públicos y a las municipalidades en la materia de su competencia;
- 13) Dirigirse directamente a los poderes públicos, magistrados, funcionarios o agentes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas, en la forma preceptuada por el artículo 14° de esta ley;
- 14) Aprobar o desaprobado los procesos de recaudación o inversión de los fondos públicos y consiguientemente los actos respectivos, en forma conjunta o separadamente, como así también todo hecho o acto de los responsables sometidos a su jurisdicción por el artículo 8° que interese al patrimonio de la provincia o de las municipalidades. En cada caso deberá indicar el responsable, el monto de los alcances y las sanciones que correspondan.

Artículo 7°.- El Tribunal de Cuentas es la única autoridad que puede aprobar o desaprobado de modo definitivo la recaudación o inversión de los fondos públicos y los actos o procedimientos respectivos. Declarará en cada caso su competencia o incompetencia, sin recurso alguno.

Artículo 8°.- Todo magistrado, funcionario, empleado o agente público o cualquier persona o entidad pública o privada que, con carácter permanente, transitorio o eventual, deba cumplir el cometido de recaudar, invertir, percibir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes de propiedad del estado provincial o de las municipalidades, están sujetos a la jurisdicción



del Tribunal de Cuentas. La disposición de este artículo alcanza también:

- 1) A los que sin tener autorización legal para hacerlo, tomen ingerencia en las tareas o funciones mencionadas;
- 2) A los que guarden o administren fondos, valores u otros bienes de los que, en alguna forma, responda la provincia o las municipalidades;
- 3) A los administradores y demás funcionarios o empleados de los organismos descentralizados, autárquicos, mixtos o empresas del Estado.

Artículo 9°.- Los magistrados, funcionarios y agentes públicos que se excedan en los gastos de los créditos puestos a su disposición, responderán por el importe gastado en exceso, salvo que la autoridad competente proceda al reajuste presupuestario antes del fallo del Tribunal, aún cuando ello ocurra fuera del ejercicio financiero respectivo.

Artículo 10°.- Los hechos, actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan. Los funcionarios o agentes públicos que reciban órdenes de hacer, deberán advertir por escrito a su superior jerárquico, sobre toda posible infracción o perjuicio que traiga aparejado el cumplimiento de dichas órdenes.

La falta de esta advertencia determinará la responsabilidad exclusiva de quien debió efectuarla, si el superior jerárquico no hubiese podido conocer la irregularidad sino por ese medio. Si el superior jerárquico insiste en el cumplimiento de la orden observada, la responsabilidad recaerá exclusivamente sobre éste último.

Artículo 11°.- Todos los magistrados, funcionarios o agentes de la Administración provincial o comunal, están obligados a suministrar al Tribunal de Cuentas, dentro del término que este señale, los informes, antecedentes, documentos originales o copias auténticas y demás comprobantes que requiera. Si no fueren facilitados, el Tribunal podrá obtenerlos directamente, encomendando a un funcionario la tarea que en cada caso corresponda, sin perjuicio de sancionar la desobediencia en que pudiera haberse incurrido y de formular el cargo pertinente por los gastos que irroque el procedimiento.

Respecto de los magistrados judiciales, el Tribunal elevará los antecedentes del caso a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, para la adopción de las medidas que correspondan por vía de superintendencia, o según el caso, a la Legislatura, todo ello sin perjuicio de la formulación del cargo al remiso por el gasto realizado en el procedimiento.

Artículo 12°.- La falta de respeto al Tribunal, la obstrucción al desempeño de sus funciones, como así también la desobediencia a sus resoluciones, podrán ser sancionadas con apercibimiento y/o multas de hasta \$ 5.000.- Ley 18.188, solo reconsiderables ante el propio Tribunal.

La falta de pago de la multa aplicada determinará su cobro por vía de apremio con intervención del Sr. Fiscal de Estado, el que podrá delegar funciones en los Agentes Fiscales. Para el cumplimiento de sus decisiones el Tribunal de Cuentas podrá hacer uso de la fuerza pública.

Artículo 13°.- Cuando el Contador General de la Provincia formule una observación y la someta al Tribunal de Cuentas, éste deberá expresarse en el término de diez (10) días hábiles.

#### 6. Atribuciones del Presidente

Artículo 14°.- El Presidente del Tribunal de Cuentas lo representa en sus relaciones con terceros, con las autoridades de los poderes públicos de la provincia y de las municipalidades y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Presidir los acuerdos del Tribunal, debiendo firmar toda resolución o sentencia del mismo para que tenga validez, como también las comunicaciones dirigidas a magistrados u otras autoridades o particulares. En asuntos de mero trámite podrá delegar la firma en los Secretarios, en cuyo caso los autorizará expresamente. Con los magistrados judiciales se comunicará por oficio o exhorto y éstos observarán el mismo procedimiento para dirigirse al Presidente del Tribunal;
- 2) Es el Jefe del Personal del Tribunal. Propone los nombramientos y la remoción del personal. Otorga licencias especiales hasta de 30 días y aplica suspensiones por igual término. En ambos casos, cuando se excedan dichos plazos, las decisiones corresponderán al Tribunal;
- 3) Tiene voz y voto en las deliberaciones del Tribunal;
- 4) En materia presupuestaria del Tribunal, ejerce las funciones que la Ley de Contabilidad concede al P.E., disponiendo de los créditos con arreglo a dicha ley;



5) Prepara el proyecto de presupuesto con intervención del Tribunal que elevará luego al P.E. para ser sometido a la H. Legislatura.

Artículo 15°.- Si el Presidente del Tribunal tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al mismo por un término mayor de 10 días, lo hará saber, estableciendo la causa y plazo y solicitará del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, la designación de un Juez de Cámara que lo reemplazará mientras dure su ausencia.

### TITULO III

#### 7. Funcionamiento del Tribunal

Artículo 16°.- El Tribunal de Cuentas funcionará dividido en Vocafías a cargo de cada uno de los Vocales, los que se rotarán por decisión tomada en Acuerdo.

Realizará por lo menos una sesión por semana, a cuyo efecto determinará los días en que debe reunirse, haciéndolo el día siguiente si fuera feriado. La inasistencia de los Vocales deberá justificarse en cada caso, y la falta reiterada sin causa a las sesiones de los Vocales o del Presidente, se considerará falta grave. En tal supuesto o en el de notoria desatención de sus funciones, el Presidente respecto de los Vocales y éstos respecto del Presidente, podrán denunciar el hecho a la Suprema Corte de Justicia, solicitando la constitución del Jury de Enjuiciamiento de Magistrados para juzgar al miembro imputado. En igual forma se procederá si se comprobare que algún miembro del Tribunal se encontrare comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 3°. Las decisiones del Tribunal podrán tomarse con la presencia de dos Vocales y el Presidente, si el

voto de los tres coincidiera. Si no coincidiera será necesario la presencia de tres Vocales. En este caso, si hubiera empate en las opiniones, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 17°.- Los Jefes de Relatores, los Relatores y el Asesor Letrado del Tribunal, serán inamovibles mientras dure su buena conducta y correcto desempeño, sin perjuicio de las facultades que esta ley otorga al Tribunal.

Artículo 18°.- El Tribunal decretará la feria anual en coincidencia con la del Poder Judicial, dejando guardias y quedando uno de sus miembros a cargo para la atención de los asuntos urgentes.

### 8. Excusación y recusación

Artículo 19°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas pueden excusarse y son recusables por las mismas causas que la ley de procedimientos establece para los jueces de Cámaras de Apelación en materia civil. La excusación deberá formularse por el Presidente o Vocal respectivo, después de haber tomado conocimiento del caso sometido a juzgamiento o hasta tres días después de haber recibido los autos para pronunciar su voto.

Las recusaciones podrán deducirse, respecto del Presidente, en el primer escrito que presente el interesado y dentro de los 30 días de notificación de la citación y emplazamiento previstos en el inciso 1° del artículo 40°, y respecto de los Vocales, hasta dentro del término de 10 días después de notificada la providencia de autos para sentencia.

Transcurrido dichos términos no podrá cuestionarse la



constitución del Tribunal. En caso de excusación o recusación del Presidente, se librará oficio a la Suprema Corte de Justicia a fin de que designe a un Juez de Cámara que presidirá el Acuerdo en que se considere la excusación o recusación e intervenir, en caso de ser aceptadas cualquiera de ellas, en la substanciación del expediente respectivo.

También podrá recusarse sin causa a un Vocal en la misma oportunidad señalada para la recusación con causa.

Si el Vocal excusado o recusado fuere el que tiene a cargo la Vocalía en que se substancia el trámite de la causa respectiva, el Presidente designará por sorteo el Vocal que debe sustituirlo.

La decisión del Tribunal con respecto a la excusación o recusación de sus miembros será definitiva, no admitiéndose contra ella recurso alguno.

#### 9. Integración del Tribunal

Artículo 20°.- Cuando fuere necesario integrar el Tribunal por carecer de "quorum", el Presidente designará por sorteo el número de Contadores Públicos que sea necesario, de la lista que confeccionan anualmente las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, a los efectos de la ley de concursos.

En el sorteo se excluirán los Contadores que no reúnan las condiciones exigidas para ser Vocal, salvo que no se obtuvieren los necesarios, en cuyo caso se tomarán los que estuvieren en condiciones, sorteándose los restantes entre los demás de la lista, con excepción de los comprendidos en la prohibición del artículo 3°.-Los honorarios del Contador que integre el Tribunal, serán fijados por el

mismo cuerpo y su pago corresponderá al Gobierno de la Provincia.

#### TITULO IV

##### 10. Cuentas provinciales

Artículo 21°.- Los que reciban fondos de origen o destino fiscal, con obligación de rendir cuentas, deberán hacerlo ante la Contaduría General de la Provincia, en el tiempo y forma que determine la ley de contabilidad, o supletoriamente, el Tribunal de Cuentas. La Contaduría General de la Provincia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la rendición, la elevará al Tribunal de Cuentas, en la forma y plazos que éste determine. Si así no lo hiciere, el Tribunal, le fijará un plazo perentorio. Si el requerimiento no diere resultado, comisionará a funcionarios del Tribunal para el retiro de las rendiciones en el estado en que se encuentren y denunciará el hecho a la H. Legislatura, sin perjuicio de la formulación del cargo por el gasto que irroque el procedimiento y la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder conforme lo preceptuado por el artículo 44° de esta Ley. A los fines del presente artículo, la falta de remisión de las rendiciones de cuentas en término, sin justificación del Tribunal de Cuentas, será considerada falta grave.

#### TITULO V

##### 11. Cuentas Municipales

Artículo 22°.- Las Municipalidades de la Provincia deberán llevar los libros que el Tribunal de Cuentas declare necesarios, y ajustarán su procedimiento contable a las instrucciones que imparta dicho organismo.

podrá ordenar el cumplimiento de otras medidas sumariales a substanciarse por intermedio del organismo que inició el sumario, o directamente por la Contaduría, y luego, una vez cerrada la faz instructora, deberá elevarlo con su opinión al Tribunal de Cuentas.

Artículo 26°.- Los obligados a rendir cuentas pueden ser sometidos al juicio de responsabilidad antes de rendirla, cuando se configuren los hechos previstos en el artículo anterior, corresponda ellos o no a circunstancias que puedan ser involucradas en una rendición de cuentas.

Artículo 27°.- No podrán ser sometidas a juicio de responsabilidad las personas extrañas a la Administración Pública, salvo que su responsabilidad se origine en los hechos que prevé el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 28°.- El Contador General de la Provincia, el Jefe Superior del organismo respectivo, el Intendente Municipal o el Presidente del Tribunal de Cuentas en su caso, deberán nombrar Instructor Sumariante al iniciar la investigación el que podrá ser recusado por las mismas causales que prevé la Ley de Procedimientos Penales de la provincia para los Jueces de Primera Instancia. No se podrá recusar sin causa. Las recusaciones deberán ser interpuestas por los inculpaos, en escritos explícitamente fundados, dentro del término de 5 días a contar de la notificación establecida en el artículo 30° y el expediente respectivo será elevado directamente por el Instructor al Tribunal de Cuentas, el que resolverá el artículo, previa vista a su Asesor Letrado, dentro del término de 5 días, sin recurso alguno.

Artículo 29°.- El Instructor deberá realizar las investigaciones y

trámites tendientes al esclarecimiento de los hechos, pudiendo designar Secretario de Actuación "ad hoc" según la complejidad del caso. Tomará declaraciones indagatorias o testimoniales, solicitará informes directamente de reparticiones públicas o entes privados o personas ajenas a la administración; podrá hacer comparecer como testigos a los funcionarios o agentes de la Administración Pública y citar a los mismos fines a particulares; Pedir de cualquier organismo la exhibición de libros y documentos, copias legalizadas de éstos y toda información que resulte necesaria. Todo agente o funcionario público está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida por el Instructor Sumariante. Las declaraciones o informes de los Jefes Superiores de las reparticiones públicas o Intendentes Municipales deberán ser requeridos por escrito y contestados en la misma forma dentro del plazo de 10 días. Si fuere necesario solicitar información al Poder Ejecutivo, a un Ministro, al Jefe de Policía de la Provincia o a un Magistrado Judicial, los que deberán evacuarla en el término indicado, el requerimiento se efectuará por intermedio del Presidente del Tribunal.

El sumario se tramitará con carácter "reservado" y sólo el inculcado o su letrado apoderado tendrán acceso al mismo después del emplazamiento que dispone el artículo siguiente.

Artículo 30°.- Tomada declaración indagatoria, el Instructor emplazará al inculcado a que tome intervención en el juicio, por sí o por Apoderado Letrado, y constituya domicilios en la localidad donde funciona la Instrucción y en la Ciudad de La Plata a los fines de los trámites ante el Tribunal, bajo apercibimiento de dárselo por constituido en

los estrados de la Instrucción y/o del Tribunal de Cuentas respectivamente.

Artículo 31°.- El inculpado podrá ofrecer pruebas dentro de los 10 días de emplazado, las que deberán ser diligenciadas por el Instructor, el cual podrá limitar el número de testigos a cinco como mínimo o más, según la naturaleza del caso, o prescindir de sus declaraciones cuando no concurran a la segunda citación. Si la declaración de un testigo resulta imprescindible y el mismo no compareciera a las citaciones del Instructor, éste pondrá el hecho en conocimiento del señor Presidente del Tribunal de Cuentas a fin de que sea compulsado a comparecer con el auxilio de la fuerza pública y bajo apercibimiento de ley.

El término de prueba será de 30 días prorrogables por otro plazo igual por la autoridad que ordenó el Sumario.

Artículo 32°.- Cumplidas las diligencias sumariales, el Instructor procederá a clausurar el Sumario y a elevarlo de inmediato a la autoridad que lo ordenó, con sus conclusiones, a los fines del trámite previsto en el artículo 25° "in fine". Si el Sumario fuera ordenado por el Departamento Ejecutivo de una Municipalidad, o por el Presidente del Tribunal, el Sumariante lo elevará con su opinión, en forma directa al Tribunal de Cuentas.

Artículo 33°.- Terminado un sumario ordenado por el Presidente del Tribunal o recibido de una Municipalidad o de la Contaduría General de la Provincia, el Presidente del Tribunal de Cuentas dará vista al inculpado por el término de 5 días, el cual podrá reclamar respec-

to del diligenciamiento de las pruebas ofrecidas en la oportunidad se señalada en el artículo 31°.

El Presidente ordenará las diligencias necesarias para que se subsanen las observaciones formuladas por el inculpado, si ello fuera procedente, lo que deberá realizarse en el término de 30 días.

Concluidas dichas diligencias o rechazado el reclamo, el Sumario quedará cerrado y se correrá nueva vista del mismo al inculpado por el término de 10 días, quien podrá presentar un memorial. Vencido este último término se pasará la causa al Asesor Letrado del Tribunal, el que deberá expedirse en el plazo de 10 días, prorrogable por el Presidente si la complejidad de la causa lo exige.

El Asesor Letrado del Tribunal podrá solicitar medidas de prueba ampliatorias, las cuales serán ordenadas por el Presidente y cumplimentadas por el Instructor respectivo o directamente por el Tribunal de Cuentas, en el término de 30 días.

Con el dictámen final del Asesor Letrado, el Presidente dictará la providencia de "autos para sentencia", desinsaculando al mismo tiempo el orden de votación de los Vocales. Esta resolución se notificará al inculpado en la forma establecida en el artículo 40°. Consentida la misma, el expediente será pasado al Vocal de 1er. voto para que se expida, el que deberá hacerlo en el plazo de 15 días, y sucesivamente los Vocales subsiguientes, quienes tendrán 5 días cada uno para emitir su voto. El Presidente votará en último término también el plazo de 5 días.



Con el voto de los Vocales y del Presidente, el expediente será pasado a la Secretaría General del cuerpo para que se redacte el fallo, el cual será dado en el primer acuerdo del Tribunal.

Artículo 34°.- El inculcado podrá actuar en el juicio de responsabilidad personalmente, en cuyo caso podrá ser patrocinado por un Contador Público Nacional, o bien representado por un abogado de la matrícula.

Artículo 35°.- Si el responsable o inculcado no compareciera a la citación del Instructor, éste pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal con remisión de autos. El Tribunal lo citará y emplazará a que comparezca en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de proseguir la causa en su rebeldía. Si compareciere deberá constituir domicilio legal en la localidad asiento de la Instrucción y en la Ciudad de La Plata, a los efectos de la prosecución de las actuaciones. Si no compareciere, el Tribunal ordenará previa citación por edictos que la causa se continúe tramitando en rebeldía del sumariado. En los supuestos previstos en este artículo, el sumario se seguirá substanciando por ante el Instructor designado. El sumariado podrá comparecer en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia, sin poder retrotraer las etapas procesales cumplidas. Esta disposición rige tanto para el juicio de responsabilidad como para el juicio de cuentas.

### 13. Juicio de Cuentas

Artículo 36°.- Recibida en el Tribunal una rendición de cuentas, será pasada por el Presidente a la Vocalía respectiva.

El estudio será realizado por un Relator con título de Contador Público Nacional, el que deberá informar si la documentación presentada es completa o deficiente. En este último supuesto, el Relator solicitará al Presidente reclame el envío de la documentación faltante, como todo otro informe o antecedente necesario para el estudio. Si la documentación fuere incompleta o no se presentaren los documentos requeridos o venciera el término acordado al responsable para su presentación, el Relator formulará una planilla de observaciones, sin emitir juicio respecto de los procederes o actuación del enjuiciado.

Artículo 37°.- De las observaciones formuladas por el Relator se correrá traslado al responsable por un plazo que no excederá de 30 días hábiles. Si el responsable no compareciera a levantar las observaciones, dentro del término indicado, cumplida la vista al Asesor Letrado quien deberá emitir su opinión en el plazo de 10 días, el Presidente dictará la providencia de "autos para sentencia" y se procederá en la forma indicada en el artículo 39°.

Sin perjuicio de ello, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, el Presidente podrá disponer de oficio medidas tendientes a la aportación de otros elementos de juicio que convengan a los fines del juzgamiento.

Artículo 38°.- Si el responsable compareciera, lo que podrá hacer en la forma indicada en el artículo 34°, hará su defensa y ofrecerá toda la prueba de descargo en un mismo escrito, debiendo constituir domicilio legal en la Ciudad de La Plata, donde se efectuarán las sucesivas notificaciones, citaciones y emplazamientos.

El Presidente ordenará las diligencias de prueba y fijará el término para su producción, que no excederá de 90 días. Si el responsable solicitara mayor plazo, tal pedido deberá ser resuelto por el Tribunal. Si la prueba no se produjera por motivos imputables a las autoridades requeridas, el Tribunal adoptará los recaudos necesarios para que sus resoluciones sean cumplidas.

El proceso no será suspendido por causa alguna y respecto del ausente debidamente citado, proseguirá en su rebeldía.

Artículo 39°.- Agregada la prueba o vencido el término fijado para su producción sin que los interesados la hayan urgido, se pasarán los autos al Relator para que se expida concretamente sobre ella, salvo que dicho funcionario considere necesarios elementos de juicio complementarios que deberá indicar, y a cuyo efecto se correrá un nuevo traslado al responsable por un término que no excederá de 30 días, prorrogable por el Tribunal, disponiéndose a la vez lo pertinente para que tales pruebas sean aportadas. Del informe final del Relator, se dará vista por 15 días al interesado, el que podrá presentar un memorial.

En este estado del proceso, si la complejidad del caso lo exige y respecto de puntos precisamente determinados, el Presidente podrá requerir dictámen del Asesor Letrado del Tribunal, el cual tendrá 10 días para expedirse.

Acto seguido el Presidente dictará la providencia de "autos para sentencia" desinsculando al mismo tiempo el orden de votación de los Vocales. Consentida esta providencia, se pasarán los autos al Vocal de primer voto para que se expida en un término que no